

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: HUGO ARQUIMEDES CRUZ
DDO: COLPENSIONES

RAD.: 009-2020-00115

SECRETARIA

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que el proceso de la referencia se encuentra actualmente archivado.

De igual manera le hago saber que, a folio que antecede, obra memorial suscrito por el doctor MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO, en calidad de Director de Procesos Judiciales de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por medio del cual allega certificación y soporte del recibo de pago de las costas fijadas en el proceso de la referencia. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 049

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia que antecede y el memorial al cual se refiere, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1.- **ORDENAR** el desarchivo del presente proceso.

2.- **ALLEGAR** al expediente el memorial suscrito por el doctor **MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO**, en calidad de Director de Procesos Judiciales de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por medio del cual aporta certificación y soporte del recibo de pago de las costas fijadas en el proceso, y téngase el mismo a título informativo, para efectos del proceso ejecutivo, si hay lugar a su iniciación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 19/01/2023 El auto anterior fue notificado por Estado N° 007 Secretaría
--



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: SOFY LORENA QUIJANO APONTE
DDO: COLPENSIONES – PORVENIR S.A. – COLFONDOS S.A. – PROTECCION S.A
RAD.: 009-2019-00837

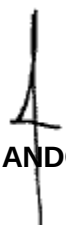
SECRETARIA

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que el proceso de la referencia se encuentra actualmente archivado.

De igual manera le hago saber que, a folio que antecede, obra memorial suscrito por el doctor MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO, en calidad de Director de Procesos Judiciales de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por medio del cual allega certificación y soporte del recibo de pago de las costas fijadas en el proceso de la referencia. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 050

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia que antecede y el memorial al cual se refiere, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1.- ORDENAR el desarchivo del presente proceso.

2.- **ALLEGAR** al expediente el memorial suscrito por el doctor **MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO**, en calidad de Director de Procesos Judiciales de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por medio del cual aporta certificación y soporte del recibo de pago de las costas fijadas en el proceso, y téngase el mismo a título informativo, para efectos del proceso ejecutivo, si hay lugar a su iniciación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 19/01/2023
El auto anterior fue notificado por Estado N° 007
Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: HAROLD ALFREDO SANDOVAL RODRIGUEZ
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 2021-00446

SECRETARIA

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que el proceso de la referencia se encuentra actualmente archivado.

De igual manera le hago saber que, a folio que antecede, obra memorial suscrito por el doctor MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO, en calidad de Director de Procesos Judiciales de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por medio del cual allega certificación y soporte del recibo de pago de las costas fijadas en el proceso de la referencia. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 051

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia que antecede y el memorial al cual se refiere, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1.- ORDENAR el desarchivo del presente proceso.

2.- **ALLEGAR** al expediente el memorial suscrito por el doctor **MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO**, en calidad de Director de Procesos Judiciales de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por medio del cual aporta certificación y soporte del recibo de pago de las costas fijadas en el proceso, y téngase el mismo a título informativo, para efectos del proceso ejecutivo, si hay lugar a su iniciación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 19/01/2023 <u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 007</u> Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: FRANCISCO JAVIER ANGEL BRICEÑO
DDO: COLPENSIONES – PORVENIR S.A.
RAD.: 009-2022-00211

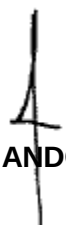
SECRETARIA

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que el proceso de la referencia se encuentra actualmente archivado.

De igual manera le hago saber que, a folio que antecede, obra memorial suscrito por el doctor MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO, en calidad de Director de Procesos Judiciales de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por medio del cual allega certificación y soporte del recibo de pago de las costas fijadas en el proceso de la referencia. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 047

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia que antecede y el memorial al cual se refiere, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1.- ORDENAR el desarchivo del presente proceso.

2.- **ALLEGAR** al expediente el memorial suscrito por el doctor **MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO**, en calidad de Director de Procesos Judiciales de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por medio del cual aporta certificación y soporte del recibo de pago de las costas fijadas en el proceso, y téngase el mismo a título informativo, para efectos del proceso ejecutivo, si hay lugar a su iniciación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 19/01/2023 <u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 007</u> Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA EDITH BALANTA MAFLA
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 009-2021-00286

SECRETARIA

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que el proceso de la referencia se encuentra actualmente archivado.

De igual manera le hago saber que, a folio que antecede, obra memorial suscrito por el doctor MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO, en calidad de Director de Procesos Judiciales de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por medio del cual allega certificación y soporte del recibo de pago de las costas fijadas en el proceso de la referencia. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 046

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia que antecede y el memorial al cual se refiere, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1.- ORDENAR el desarchivo del presente proceso.

2.- **ALLEGAR** al expediente el memorial suscrito por el doctor **MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO**, en calidad de Director de Procesos Judiciales de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por medio del cual aporta certificación y soporte del recibo de pago de las costas fijadas en el proceso, y téngase el mismo a título informativo, para efectos del proceso ejecutivo, si hay lugar a su iniciación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 19/01/2023 El auto anterior fue notificado por <u>Estado N° 007</u> Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUIS EDUARDO OLARTE MELO
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 009-2020-00204

SECRETARIA

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que el proceso de la referencia se encuentra actualmente archivado.

De igual manera le hago saber que, a folio que antecede, obra memorial suscrito por el doctor MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO, en calidad de Director de Procesos Judiciales de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por medio del cual allega certificación y soporte del recibo de pago de las costas fijadas en el proceso de la referencia. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 048

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia que antecede y el memorial al cual se refiere, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1.- ORDENAR el desarchivo del presente proceso.

2.- **ALLEGAR** al expediente el memorial suscrito por el doctor **MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO**, en calidad de Director de Procesos Judiciales de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por medio del cual aporta certificación y soporte del recibo de pago de las costas fijadas en el proceso, y téngase el mismo a título informativo, para efectos del proceso ejecutivo, si hay lugar a su iniciación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 19/01/2023 <u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 007</u> Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: NIMIA MARIA CANDELO CHAVES
DDO: COLPENSIONES – PORVENIR S.A.
RAD.: 009-2022-00124

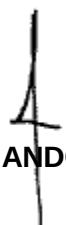
SECRETARIA

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que el proceso de la referencia se encuentra actualmente archivado.

De igual manera le hago saber que, a folio que antecede, obra memorial suscrito por el doctor MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO, en calidad de Director de Procesos Judiciales de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por medio del cual allega certificación y soporte del recibo de pago de las costas fijadas en el proceso de la referencia. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 045

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia que antecede y el memorial al cual se refiere, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1.- ORDENAR el desarchivo del presente proceso.

2.- **ALLEGAR** al expediente el memorial suscrito por el doctor **MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO**, en calidad de Director de Procesos Judiciales de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por medio del cual aporta certificación y soporte del recibo de pago de las costas fijadas en el proceso, y téngase el mismo a título informativo, para efectos del proceso ejecutivo, si hay lugar a su iniciación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

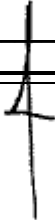


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 19/01/2023 <u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 007</u> Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ALVARO ENRIQUE RONCANCIO GONZALEZ
DDO: COLPENSIONES – PORVENIR S.A.
LITIS POR PASIVA: COLFONDOS S.A.
RAD.: 009-2021-00503

SECRETARIA

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que el proceso de la referencia se encuentra actualmente archivado.

De igual manera le hago saber que, a folio que antecede, obra memorial suscrito por el doctor MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO, en calidad de Director de Procesos Judiciales de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por medio del cual allega certificación y soporte del recibo de pago de las costas fijadas en el proceso de la referencia. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 053

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia que antecede y el memorial al cual se refiere, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1.- ORDENAR el desarchivo del presente proceso.

2.- **ALLEGAR** al expediente el memorial suscrito por el doctor **MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO**, en calidad de Director de Procesos Judiciales de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por medio del cual aporta certificación y soporte del recibo de pago de las costas fijadas en el proceso, y téngase el mismo a título informativo, para efectos del proceso ejecutivo, si hay lugar a su iniciación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 19/01/2023 <u>El auto anterior fue notificado por</u> <u>Estado N° 007</u> Secretaría
--



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: YAMINA DEL CARMEN FIGUEROA MERCADO
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
LITIS: U.G.P.P.
RAD.: 2021-00388

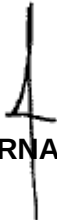
SECRETARIA

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que el proceso de la referencia se encuentra actualmente archivado.

De igual manera le hago saber que, a folio que antecede, obra memorial suscrito por el doctor MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO, en calidad de Director de Procesos Judiciales de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por medio del cual allega certificación y soporte del recibo de pago de las costas fijadas en el proceso de la referencia. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 052

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia que antecede y el memorial al cual se refiere, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1.- ORDENAR el desarchivo del presente proceso.

2.- **ALLEGAR** al expediente el memorial suscrito por el doctor **MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO**, en calidad de Director de Procesos Judiciales de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por medio del cual aporta certificación y soporte del recibo de pago de las costas fijadas en el proceso, y téngase el mismo a título informativo, para efectos del proceso ejecutivo, si hay lugar a su iniciación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

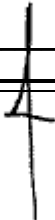


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 19/01/2023 <u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 007</u> Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN ORDINARIO
DTE: JAIME VÉLEZ DURAN
DDO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - C.V.C.
RAD.: 2019-00099

SECRETARIA

Santiago de Cali, enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez, que hay memorial allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, pendiente por resolver.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA


JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 056

Santiago de Cali, enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte ejecutante mediante memorial solicita se continúe el presente proceso, por el saldo, esto es, por la suma de \$1.044.570, ya que la ejecutada, mediante la Resolución 0200 del 23 de diciembre del 2021, determinó que el total de la deuda ascendía a \$9.401.130.52, de lo cual consignó a favor de su mandante la suma de \$8.356.560.46, por tal motivo existe un saldo a favor de la parte ejecutante, por el valor ya mencionado. Igualmente peticiona se decreten medidas cautelares.

A fin de resolver lo peticionado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, es preciso señalar que, mediante Auto 2949 del 12 de agosto de 2021, se dispuso:

“1º.- MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por la parte actora, la cual quedará de la siguiente manera:

CONCEPTO	TOTAL
SALDO INSOLUTO POR CONCEPTO DE RETROACTIVO PENSIONAL	\$9.401.130,52

TOTAL ADEUDADO	\$9.401.130,52
-----------------------	-----------------------

“

Posteriormente, con proveído número 3089 del 12 de agosto de 2021, se aprobó la modificación de la liquidación del crédito efectuada por este Despacho judicial **(\$9.401.130,52)** y la liquidación de costas practicada por la secretaría del Juzgado **(\$551.911)**.

A través de Auto número 2774 del 23 de septiembre de 2021, se requirió al apoderado judicial del ejecutante a fin de que suministrara a la ejecutada C.V.C., la siguiente información, con el fin de proceder a efectuar el Acto administrativo correspondiente, ordenando el pago de las acreencias a las que se contrae el presente proceso.

- Dirección y teléfono del demandante.
- Copia de la cédula de ciudadanía del demandante.
- Constancia de cuenta corriente o de ahorros del demandante.
- Liquidación del Crédito con la constancia de su notificación y ejecutoria.

Luego, mediante Auto 3519 del 09 de diciembre de 2021, se ordenó lo siguiente:

“**REQUERIR** a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - C.V.C.**, a fin de que informe a esta Dependencia Judicial, si recibió por parte del apoderado judicial del ejecutante, los documentos para el pago de las acreencias a las que se contrae el presente proceso.

Así mismo indicará, si ya expidió el acto administrativo correspondiente, ordenando el pago de las acreencias a favor del ejecutante **JAIME VÉLEZ DURAN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.603.808.”

Mediante Auto 071 del 17 de enero de 2022, se allegó a los autos y se puso en conocimiento de la parte actora, la Resolución 0200 número 0320-0048 del 06 de diciembre del 2021, emanada de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - C.V.C.**

Posteriormente, a través de Auto número 554 del 10 de marzo de 2022, se dispuso:

“**OFICIAR** a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - C.V.C.**, a fin de que informe a esta Dependencia Judicial, los motivos por los cuáles consignó a la cuenta del ejecutante **JAIME VÉLEZ DURAN** identificado con la cédula de ciudadanía número 2.603.808, la \$8.356.560,46, teniendo en cuenta que en el Acto Administrativo 0200 número 0320-0048 del 06 de diciembre de 2021, se ordena el pago por la suma de \$9.401.130,52, por concepto de retroactivo pensional”.

En respuesta a nuestro oficio, el Director Administrativo y de Talento Humano de la ejecutada CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - C.V.C., indicó que a fin de surtir el pago del retroactivo adeudado procedieron a preparar el Acto Administrativo ordenando el pago, mediante la Resolución 0200 número 0320-0048 del 06 de diciembre de 2021.

Señaló que, en el trámite del cumplimiento interno de tal Acto Administrativo, observaron que respecto de dicho monto no se había efectuado el descuento del porcentaje de ley por concepto de salud. Por ello hubo lugar a expedir la Resolución 0200 número 0320-0052 del 23 de diciembre de 2021, en cuya parte motiva se señala la razón del descuento.

Dicho pronunciamiento se puso en conocimiento de la parte ejecutante, a través de Auto número 778 del 27 de abril de 2022, quien no se manifestó al respecto.

Ahora bien, en cuanto a los descuentos que, por concepto de aportes a salud, realizados por la ejecutada en el acto administrativo en mención, el Juzgado considera pertinente traer a colación lo previsto en el numeral 1º del literal A) del artículo 157 d la Ley 100 de 1993, que prescribe:

“1. Los afiliados al sistema mediante el régimen contributivo son las personas vinculadas a través de contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados y jubilados y los trabajadores independientes con capacidad de pago. Estas personas deberán afiliarse al sistema mediante las normas del régimen contributivo de que trata el capítulo I del título III de la presente ley”.

Igualmente, el numeral 3 del artículo 160 ibidem, respecto a los “Deberes de los afiliados y beneficiarios” señala:

“3. Facilitar el pago, y pagar cuando le corresponda, las cotizaciones y pagos obligatorios a que haya lugar”.

Con la expedición de la Ley 100 de 1993, resulta obligatorio afiliarse al Sistema de Seguridad Social en Salud. En dicha Ley se estableció de manera general que la tasa de cotización para financiar el Sistema General de Seguridad Social en Salud sería del 12%, para el caso de los pensionados.

Aunado a lo anterior, el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, dispone lo siguiente:

“La cotización para salud establecida en el sistema general de salud para los pensionados está, en su totalidad, a cargo de éstos, quienes podrán cancelarla mediante una cotización complementaria durante su período de vinculación laboral”

Y sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en Sentencia del 14 de febrero de 2012, radicación 47378, expuso lo siguiente:

“Con ello, la censura edifica su cargo en una premisa en virtud de la cual los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud y la facultad de retenerlos por el pagador de la pensión, constituyen cuestiones ligadas de manera necesaria al reconocimiento de la pensión de jubilación, de forma tal que operan por virtud de la ley, más allá de que sean conjurados en el debate propio de la primera instancia.

Asimismo, en consonancia con lo anterior, también ha sostenido la Sala:

Al respecto, debe decirse que, siendo claro el mandato contenido en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, no queda más al pensionado que asumir el pago de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud, resultando natural que lo haga desde el momento mismo en que ostenta tal calidad.

Es lógico pensar que debe el demandante aportar para efectos de la financiación del sistema contributivo, de tal forma que, a pesar de que no hubo prestación del servicio de salud por cuanto en estricto sentido no estaba aún afiliado, mal puede ignorar el sentenciador la carga que a aquél le impone la ley de pagar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, precisamente en razón a su condición de pensionado.

Ciertamente, de no efectuarse los descuentos del retroactivo pensional para el Sistema General de Seguridad Social en Salud, no sólo se desconocerían los principios que debe observar la prestación del servicio público esencial de seguridad social consagrados en el artículo 2 de la Ley 100 de 1993, en especial, los de universalidad y solidaridad, sino también los rectores del servicio público de la seguridad social en salud de que trata específicamente el Decreto 1920 de 1994.

Adicionalmente, se advierte que, al no efectuarse el descuento de los aportes para salud, podrían verse comprometidos los derechos del demandante de acceder a los servicios de alto costo que requieren un mínimo de semanas cotizadas, conforme lo dispone el artículo 164 de la Ley 100 de 1993.

En igual sentido se ha pronunciado la Sala en las sentencias del 3 de mayo de 2011, Rad. 47246, y del 21 de junio de 2011, Rad. 48003, entre otras”

Se concluye que la ejecutada, tiene facultad expresa consagrada en la Ley, para realizar el descuento de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud al pensionado, a partir de la fecha en que éste ostente tal calidad, a pesar de que no hubo prestación del servicio de salud por parte de la EPS escogida.

Ciertamente, de no efectuarse los descuentos del retroactivo pensional para el Sistema General de Seguridad Social en Salud, no sólo se desconocerían los principios que debe observar la prestación del servicio público esencial de seguridad social consagrados en el artículo 2º de la Ley 100 de 1993, en especial, los de universalidad y solidaridad, sino también los rectores del servicio público de la seguridad social en salud de que trata específicamente el Decreto 1920 de 1994. Adicionalmente, se advierte que, al no efectuarse el descuento de los aportes para salud, podrían verse comprometidos los derechos de la demandante de acceder a los servicios de alto costo que requieren un mínimo de semanas cotizadas, conforme lo dispone el artículo 164 de la Ley 100 de 1993.

Teniendo en cuenta lo antes esbozado, la presente demanda ejecutiva se debe de continuar por el saldo insoluto **por concepto de costas procesales dentro del presente trámite**, es decir, por el valor de **\$551.911**, y no como lo señala el togado (por la suma de \$1.044.570).

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas, el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que sólo es procedente decretar el embargo de bienes, cuando se haga la denuncia de los mismos bajo la gravedad del juramento, y como quiera que el acceso del público al Palacio de Justicia, se encuentra restringido, en virtud de la Pandemia originada por el COVID 19, no es posible realizar en forma presencial la diligencia de juramento aludida, en virtud de lo cual debe hacerse por escrito.

En el presente asunto, el apoderado judicial de la parte ejecutante si bien es cierto, realiza la denuncia de bienes materia de embargo, y los identifica plenamente, también lo es, que, **no indica que dichos bienes no gozan del privilegio de inembargabilidad**, para poder decretar la medida cautelar peticionada.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1°.- CONTINUÉSE el presente proceso ejecutivo, por las costas liquidadas en el presente trámite, conforme lo expuesto de la parte considerativa de este proveído.

2°.- Que la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, en el escrito donde realice la denuncia de bienes materia de embargo, **indique que dichos bienes, no gozan del privilegio de inembargabilidad.**

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u>	
<u>Santiago de Cali, 19/01/2023</u>	
<u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 007</u>	
Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: JUANITA CAJIAO SÁENZ
DDO.: COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.
RAD.: 2019-00572

SECRETARIA:

Santiago de Cali, enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la Juez, informándole que el apoderado judicial de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., solicita la entrega de títulos judiciales por concepto de remanentes

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REYMORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 059

Santiago de Cali, enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Mediante auto número 3082 del 25 de octubre de 2021, se ordenó dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, respecto de la ejecutada PROTECCION S.A., ordenándose además fraccionar el título judicial 469030002616830 por valor de \$33. 713.334, así:

- Un título judicial por valor de \$8.885.418
- Un título judicial por valor de \$24.827.916

Efectuado lo anterior, se dispuso pagar a la parte actora, por intermedio de su apoderada judicial, el título judicial por valor de \$8.885.418, suma a que asciende el saldo insoluto de la liquidación del crédito y de las costas del presente proceso.

Y se ordenó devolver a la parte ejecutada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., los títulos judiciales por valor de \$24.827.916 y \$33.713.334, no encontrando otro valor por concepto de remanentes, a favor de la sociedad en comento.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

NIÉGUESE lo solicitado por el memorialista, respecto a la entrega de títulos judiciales, por concepto de remanentes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 18/01/2023</u> <u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 007</u> <u>Secretario</u>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: LEONARDO MIGUEL MARTÍNEZ MONDRAGÓN
DDOS: VIAJES DELTA TOURS S.A.S. y BIENESTAR Y PROTECCIÓN INTEGRAL J.C.
S.A.S.
RAD.: 2020-00448

SECRETARIA:

Santiago de Cali, enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la Juez, informándole que, mediante memorial suscrito el Centro de Embargos Gerencia de Convenios y Operaciones del BANCO DE BOGOTÁ, señala que, ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas de la ejecutada VIAJES DELTA TOURS S.A.S., presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

Por su parte, Captaciones, Convenios y Procesos Especializados - Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería del BANCO BBVA, expresa que, previa consulta efectuada en nuestra base de datos, se estableció que la persona citada en el oficio, no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o CDT y por ende no existen dineros a su nombre en ese establecimiento bancario.

A su turno, el Coordinador Central de Atención de Req/Externos del BANCO CAJA SOCIAL, manifiesta que, la ejecutada VIAJES DELTA TOURS S.A.S., se encuentra sin vinculación comercial vigente.

La Coordinación de Embargos del BANCO DAVIVIENDA, dice que, no ha sido posible proceder con la aplicación de la medida cautelar dictada dentro del proceso del asunto, debido a que la demandada VIAJES DELTA TOURS S.A.S., no presenta vínculos comerciales con esa entidad. Y respecto de la accionada BIENESTAR Y PROTECCIÓN INTEGRAL J.C. S.A.S., expresó que, la medida fue registrada, de conformidad con lo requerido por el Despacho.

El Director de Operaciones Bancarias del BANCO PICHINCHA, aduce que, después de revisar los sistemas del Banco, pudieron determinar que VIAJES DELTA TOURS S.A.S., no registra ninguna operación pasiva con el banco, por tal motivo no se ejecuta medida de embargo recibida.

El Gestor Embargos-UCC Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología del BANCO DE OCCIDENTE, indica que, la ejecutada VIAJES DELTA TOURS S.A.S., no posee vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Termino a nivel nacional.

También le hago saber que, el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante memorial visto a folio que antecede, solicita el pago del depósito judicial que reposa en el expediente, y revisada la relación de títulos judiciales a cargo de este Despacho Judicial, se encontró el siguiente:

LEONARDO MIGUEL MARTÍNEZ MONDRAGÓN	BIENESTAR Y PROTECCIÓN INTEGRAL J.C. S.A.S.	469030002801671	19/07/2022	\$33.200,77
------------------------------------	---	-----------------	------------	-------------

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 063

Santiago de Cali, enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se pondrán en conocimiento de la parte actora, los memoriales suscritos por las entidades financieras BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO PICHINCHA y BANCO DE OCCIDENTE.

Por otro lado, se ordenará pagar la parte ejecutante, por intermedio de su apoderado judicial, el título judicial por valor de \$33.200,77, consignado por BIENESTAR Y PROTECCIÓN INTEGRAL J.C. S.A.S., por concepto de saldo insoluto de la liquidación del crédito.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

1°.- ALLÉGUESE a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, los memoriales suscritos por las entidades financieras BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO PICHINCHA y BANCO DE OCCIDENTE.

2°.- ORDÉNASE PAGAR a la parte ejecutante, por intermedio de su apoderado judicial, el título judicial por valor de \$33.200,77, consignado por el BIENESTAR Y PROTECCIÓN INTEGRAL J.C. S.A.S., por concepto de saldo insoluto de la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 18/01/2023</u> <u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 007</u> <u>Secretario</u>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ANA MERCEDES CARDOZO DE BOTERO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, HOSPITAL SAN
JUAN DE DIOS DE CALI Y HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCIA”
E.S.E.
RAD.: 2021-00253

SECRETARIA:

Santiago de Cali, enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la Juez, informándole que, mediante memorial suscrito por Operaciones – Embargos Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería del BANCO BBVA, señala que, de conformidad con la Circular Externa 031 de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia, han tenido conocimiento de que las sumas depositadas en las cuentas de titularidad de la entidad demandada COLPENSIONES, gozan del beneficio de inembargabilidad.

De igual manera le hago saber que, la apoderada judicial del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCIA” E.S.E., mediante memorial visto a folio que antecede, adjuntó certificación del 21 de septiembre de 2022, suscrita por la jefe de la Oficina Coordinadora de Talento Humano del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCIA” E.S.E., donde se puede evidenciar que la entidad realizó a la demandante los pagos mensuales que correspondían por concepto de mesadas pensionales.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 061

Santiago de Cali, enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se pondrá en conocimiento de la parte actora, el memorial suscrito por Operaciones – Embargos Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería del BANCO BBVA.

Por otro lado, se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante, la certificación del 21 de septiembre de 2022, suscrita por la jefe de la Oficina Coordinadora de Talento Humano del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCIA” E.S.E.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

1°.- ALLÉGUESE a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, el memorial suscrito por Operaciones – Embargos Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería del BANCO BBVA.

2°.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, a la doctora **CRISTINA RIVERA GALINDO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.130.669 y portadora de la tarjeta profesional número 295.985 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta del ejecutado HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCIA” E.S.E., en los términos y para los fines del memorial poder aportado.

3°.- ALLÉGUESE a los autos y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, la certificación del 21 de septiembre de 2022, suscrita por la jefe de la Oficina Coordinadora de Talento Humano del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCIA” E.S.E.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 18/01/2023</u> <u>El auto anterior fue notificado por</u> <u>Estado N° 007</u> Secretario
--

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: FRANCISCO HUMBERTO MARCIAL GARCIA MESA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD.: 2021-00484**

SECRETARIA:

Santiago de Cali, enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Paso a Despacho de la señora Juez, informándole que la parte ejecutante presenta actualización de la liquidación del crédito. Igualmente solicita se expida certificación de los excedentes que la ejecutada COLPENSIONES le adeuda al señor FRANCISCO HUMBERTO MARCIAL GARCIA MESA, sin que se haya allegado la estampilla “Pro UCEVA”, requerida para dicho trámite.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 002

Santiago de Cali, enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia que antecede, se ordenará correr traslado de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, a la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Y respecto a la solicitud de expedición de certificación de los excedentes que la ejecutada COLPENSIONES le adeuda al señor FRANCISCO HUMBERTO MARCIAL GARCIA MESA, advierte el Juzgado que, la apoderada judicial de la parte ejecutante, no ha llegado la estampilla “Pro UCEVA”, requerida para dicho trámite, tal y como se dispone en la Circular DESAJCLC 18-34 del 28

de junio de 2018, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

1°.- Por el término legal de tres (3) días, córrase traslado de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, a la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme lo normado en el numeral 2° del artículo 446, Capítulo II, del Código General del Proceso.

2°.- EXPÍDASE LA CERTIFICACIÓN solicitada por la apoderada judicial de la parte ejecutante y **una vez allegue la estampilla “Pro UCEVA”**, requerida para dicho trámite, tal y como se dispone en la Circular DESAJCLC 18-34 del 28 de junio de 2018, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali, hágase entrega de la misma, a la peticionaria.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 18/01/2023</u> <u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 007</u> <u>Secretario</u>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARGI PAOLA ENRIQUEZ ALZATE
DDO: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN JUAN I ETAPA PROPIEDAD
HORIZONTAL
RAD.: 2022-00011

SECRETARIA:

Santiago de Cali, enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el doctor Víctor Hugo Giraldo Gómez, apoderado de la ejecutante, sustituye el mandato a él conferido, a la doctora Juliana Lozana Ferro.

De igual manera le hago saber que, la Administradora Delegada HGV del Conjunto Residencial Torres de San Juan, mediante memoriales vistos a folios que anteceden, manifiesta que dio cumplimiento a las condenas que fueron impuestas a dicho Conjunto.

El Secretario,

4

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 057

Santiago de Cali, enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Vista la sustitución del mandato judicial, el Despacho lo encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral para estos asuntos.

En cuanto a los pagos realizados por el ejecutado CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN JUAN I ETAPA PROPIEDAD HORIZONTAL, se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante.

Por lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE:

1°.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, a la doctora **JULIANA LOZANA FERRO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.116.271.881 de Tuluá y portadora de la tarjeta profesional número 375.794 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de la ejecutante MARGI PAOLA ENRIQUEZ ALZATE, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución aportado.

2°.- ALLÉGUESE a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, el cumplimiento de las condenas que fueron impuestas, aportado por la Administradora Delegada HGV del ejecutado CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN JUAN I ETAPA PROPIEDAD HORIZONTAL.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 18/01/2023</u> <u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 007</u> Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: CARLOS ALBERTO GUTIERREZ HELO
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RAD.: 2022-00109

SECRETARIA:

Santiago de Cali, enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez, que está pendiente de correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la ejecutada COLPENSIONES.

De igual manera le hago saber que, la ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., no presentó excepciones dentro del término previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 063

Santiago de Cali, enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Toda vez que las EXCEPCIONES DE FONDO propuestas por el apoderado judicial de COLPENSIONES, las cuales denominó: “FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES LEGALES PARA PRESENTAR LA DEMANDA EJECUTIVA, INEMBARGABILIDAD DE PENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, BUENA FE DE COLPENSIONES e IMPROCEDENCIA DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES”, no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

No obstante, se ordenará correr traslado a la parte ejecutante, de la EXCEPCIÓN propuesta por el apoderado judicial de la ejecutada COLPENSIONES, la que denominó "PRESCRIPCIÓN".

En cuanto a la ejecutada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, no presentó excepciones dentro del término previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso, ni recorrió el traslado de la acción ejecutiva, razón por la cual, se tendrá por no contestada la demanda.

Por lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- Toda vez que las EXCEPCIONES DE FONDO propuestas por el apoderado judicial de COLPENSIONES, las cuales denominó: "FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES LEGALES PARA PRESENTAR LA DEMANDA EJECUTIVA, INEMBARGABILIDAD DE PENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, BUENA FE DE COLPENSIONES e IMPROCEDENCIA DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES", no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

2°.- De conformidad con lo normado en el 443 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral, por el término legal de diez (10) días hábiles, córrasele traslado a la parte ejecutante, de la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** formulada por la apoderada judicial de COLPENSIONES, a fin de que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

3°.- TÉNGASE POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9° LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u>	
Santiago de Cali, 18/01/2023	
El auto anterior fue notificado por <u>Estado N° 007</u>	
Secretario	

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDNARIO
DTE: OSCAR SOTO ANDRADE
DDO.: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
RAD.: 2022-00113

SECRETARIA:

Santiago de Cali, enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede, obra memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicitando se designe Curador Ad-Litem a la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, toda vez que fue imposible adelantar diligencia de notificación.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 060

Santiago de Cali, enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia que antecede y el memorial al cual se refiere, considera el Despacho que, al no haber comparecido a notificarse de la presente acción la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, se hace necesario realizar notificación, emplazando a la mencionada demandada dentro del presente proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°.- De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el artículo 108 del Código General del Proceso, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** a la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, el cual se efectuará mediante la inclusión de su nombre, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que las requiere, en un listado que se publicará por una sola vez, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal y como lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, que en su parte pertinente, establece: ***“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.***

El emplazamiento se considerará surtido, una vez hayan transcurrido quince (15) días después de la publicación del listado, advirtiendo a la sociedad emplazada, que se le ha nombrado Curador – Ad Litem, con quien se surtirá la notificación y se continuará el trámite del proceso hasta que comparezca al mismo.

2°.- En aplicación de lo consagrado en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el artículo 47 y el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, se designa como Curadora Ad-Litem de la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a la doctora ADRIANA GÓMEZ MOSQUERA, abogada titulada, quien ejerce habitualmente su profesión en esta ciudad.

Líbrese el correspondiente telegrama, comunicando esta determinación, y una vez comparezca la profesional del derecho, sùrtase la notificación respectiva.

3°.- **FIJAR** la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$500.000)**, como gastos provisionales de curaduría, a cargo de la parte actora, pago que podrá realizarse mediante consignación a órdenes del Juzgado o directamente al Auxiliar de la justicia y acreditarse en el expediente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> Santiago de Cali, <u>18/01/2023</u> El auto anterior fue notificado por <u>Estado N° 007</u> Secretario _____



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**CARRERA 10 CALLE 12 PALACIO DE JUSTICIA PISO 8°
SANTIAGO DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SANTIAGO DE CALI, 18 DE ENERO DE 2023

TELEGRAMA # 003

**DOCTOR (A)
ADRIANA GÓMEZ MOSQUERA
abogadaexterna@yahoo.com**

**REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDNARIO
DTE: OSCAR SOTO ANDRADE
DDO.: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
RAD.: 2022-00113**

ME PERMITO COMUNICARLE QUE HA SIDO DESIGNADA CURADORA AD-LITEM DE LA EJECUTADA **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL, PROPUESTO POR EL SEÑOR **OSCAR SOTO ANDRADE** CONTRA LA **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** SE LE ADVIERTE QUE LA DESIGNACIÓN ES DE OBLIGATORIA ACEPTACIÓN DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES AL ENVÍO DE LA PRESENTE COMUNICACIÓN. SALVO JUSTIFICACIÓN ACEPTADA. **RAD. 2022-00113.**

ATENTAMENTE,

**SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: EMILIO RENDÓN ORTIZ
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD.: 2022-00159

SECRETARIA:

Santiago de Cali, enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la Juez, informándole que, mediante memorial suscrito por Captaciones, Convenios y Procesos Especializados - Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería del BANCO BBVA, señala que, no ha desconocido la orden de embargo y sus funcionarios han estado prestos a contestar por escrito los requerimientos y órdenes de su Despacho, pero infortunadamente cuando recibieron el oficio inicial de embargo las sumas depositadas en las cuentas de titularidad del demandado de la referencia gozaban del beneficio de inembargabilidad y debido a que en sus oficios 3474 y 4050, no menciona el argumento de Ley para ejecutar los bienes inembargables, procedieron según lo establecido en el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso.

Por su parte, la Coordinación de Embargos del BANCO DAVIVIENDA, dice que, no ha sido posible proceder con la aplicación de la medida cautelar dictada dentro del proceso del asunto debido a que COLPENSIONES no presenta vínculos comerciales con esa entidad.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 064

Santiago de Cali, enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado,

DISPONE

ALLÉGUESE a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, los memoriales suscritos por las entidades financieras BANCO BBVA y BANCO DAVIVIENDA.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 18/01/2023</u> <u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 007</u> <u>Secretario</u>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI****REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO****DTE: LEGUI YASMIYE GALÍNDEZ ARBELÁEZ****DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.****RAD.: 2022-00314****SECRETARIA:****Santiago de Cali, enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).**

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede, obra memorial suscrito por el mandatario judicial de la ejecutante LEGUI YASMIYE GALÍNDEZ ARBELÁEZ, a través del cual presenta renuncia al poder conferido.

De igual manera le hago saber que, hay memorial poder otorgado por la actora.

También le señalo, que se allega copia de la certificación de pago de costas, emitida por la Coordinación de Gestión de Tesorería Administrativa de COLPENSIONES.

Así mismo le indico que, se allega comprobante pago de costas de PORVENIR S.A.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA
**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI****AUTO N° 058****Santiago de Cali, enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).**

Respecto a la renuncia de poder, es preciso indicar que el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto, estipula que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado.

Por ser procedente la petición aludida, se accederá a ella.

En cuanto al memorial poder allegado, observa el Despacho que se encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral para estos asuntos.

En relación a la certificación de pago de costas, emitida por la Coordinación de Gestión de Tesorería Administrativa de COLPENSIONES, se pondrá en conocimiento de la parte actora.

En lo concerniente al comprobante pago de costas de PORVENIR S.A., se pondrá en conocimiento de la parte actora.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE:

1°.- ACEPTASE la renuncia presentada por el doctor **CRISTIAN KEVIN GÓMEZ PAZ**, en calidad de apoderado judicial de la ejecutante **LEGUI YASMIYE GALÍNDEZ ARBELÁEZ**, al poder que le fuera conferido, la cual surtirá efecto, cinco (5) días después de notificado el presente proveído.

2°.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, a la firma **GOMEZ PAZ ABOGADOS S.A.S.**, identificada con Nit. 901363943-6, representada legalmente por la señora **NATALIA GUTIÉRREZ VÁSQUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.124.458, como apoderada judicial de la ejecutante **LEGUI YASMIYE GALÍNDEZ ARBELÁEZ**, en los términos y para los fines del memorial poder aportado.

3°.- ALLÉGUESE a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, la certificación de pago de costas, emitida por la Coordinación de Gestión de Tesorería Administrativa de COLPENSIONES.

4°.- ALLÉGUESE a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, el comprobante pago de costas, aportado por la apoderada judicial de la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18/01/2023

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 007

Secretario

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: FREDDY TIQUE CHAUX
DDO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RAD.: 2022-00485

SECRETARIA

Santiago de Cali, enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, la apoderada judicial de la parte ejecutante, mediante memorial visto a folio que antecede, solicita el pago del depósito judicial que reposa en el expediente, y revisada la relación de títulos judiciales a cargo de este Despacho Judicial, se encontró el siguiente:

FREDDY TIQUE CHAUX	PORVENIR S.A.	469030002830877	04/10/2022	\$2.694.855
--------------------	---------------	-----------------	------------	-------------

De igual manera le hago saber que, la apoderada judicial de la ejecutada PORVENIR S.A., mediante memorial visto a folio que antecede, manifiesta que dio cumplimiento a las condenas que fueron impuestas a dicha AFP.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 062

Santiago de Cali, enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispondrá pagar a la parte ejecutante, por intermedio de su apoderada judicial, el título judicial por valor de \$2.694.855, consignado por PORVENIR S.A., por concepto de costas procesales.

Por otra parte, se pondrá en conocimiento de la parte actora, el cumplimiento de las condenas que fueron impuestas, aportado por la apoderada judicial de la ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°.- ORDÉNASE PAGAR a la parte ejecutante, por intermedio de su apoderada judicial, el título judicial por valor de \$2.694.855, consignado por PORVENIR S.A., por concepto de costas procesales.

2°.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, a la doctora **DIANA MARCELA BEJARANO RENGIFO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.087.101 de Cali y portadora de la tarjeta profesional número 315.617 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los fines de la Escritura pública número 1326 del 11 de mayo de 2022.

3°.- ALLÉGUESE a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, el cumplimiento de las condenas que fueron impuestas, aportado por la apoderada judicial de la ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 18/01/2023

El auto anterior fue notificado
por Estado N° 007

Secretario:

4

